

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.567-1 “B., G. D. s/Recurso extraordinario de nulidad en Causa N.º 95.769 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

FECHA | 8 de julio 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie intentado por la Defensora Oficial, Dra. Etcheto, en favor de G. D. B., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al imputado a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión mediante el empleo de arma de fuego y autor del delito de portación ilegal de arma de guerra sin contar con la debida autorización legal, en concurso real entre sí.

La Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Biasotti, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad contra dicho pronunciamiento, los que fueron declarados admisibles -el primero de ellos, queja mediante-.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por la Dra. Biasotti, en favor de G. D. B.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los embates defensores encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento del revisor que, asimismo, resulta ser conteste con la doctrina de La Suprema Corte en la materia. Se advierte que la recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el intermedio y que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doct. causas P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; y P. 117.680, resol. de 26-III-2014).

Arbitrariedad. Es doctrina de la Corte Nacional que: “*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado [...]*” (CSJN Fallos: 310:234).

Pena. Graduación. La Suprema Corte tiene dicho que: “[...] el Código Penal no contiene un

determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.); como así también que dichos arts. 40 y 41 no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas (conf. causas P. 68.751, sent. de 17-X-2001; P. 105.521, sent. de 5-V-2010; e.o.) [...]" (causa P. 128.862, sent. de 29-V-2019).

Recurso extraordinario de nulidad. Cuestión desplazada. Es doctrina de la Suprema Corte que la falta de tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad del pronunciamiento no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, toda vez que lo que sanciona con nulidad el art. 168 del Constitución de la Provincia es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. doct. causas P. 119.463, resol. de 23-XII-2014; P. 119.428, resol. de 4-III-2015; P. 120.588, resol. de 30-III-2016; entre otras).

Tratamiento de cuestiones esenciales. Del razonamiento del revisor surge claramente que se ha dado respuesta a los planteos de la defensa y que la presunta omisión de tratamiento de cuestiones esenciales en realidad ha recibido, de mínima, un tratamiento implícito del *a quo* al especificar los motivos por los que se pudo imponer una sanción superior a la solicitada por el acusador.

Discrepancia del recurrente. Los planteos de la recurrente se relacionan con la disconformidad con la decisión del intermedio, lo que no redundará en una circunstancia hábil para postular la nulidad del pronunciamiento atacado.

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 458 del CPP; art. 495, CPP; artículos 40 y 41 del CP; art. 41 del Cód. Penal; art. 168 del Constitución de la Provincia.